



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA CNE N° 173/2026

Bs. As., 08/10/2026

PLATAFORMA DIGITAL PARA INICIATIVAS LEGISLATIVAS POPULARES.

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis, celebran el presente acuerdo extraordinario los doctores Alberto Ricardo Dalla Via, Santiago Hernán Corcuera y Daniel Bejas, actuando los Secretarios de la Cámara, doctores Hernán Gonçalves Figueiredo y Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Alberto R. Dalla Via,

CONSIDERARON:

1°) Que la iniciativa popular constituye un mecanismo de democracia semidirecta incorporado a la Constitución Nacional en la reforma de 1994 (artículo 39), que reconoce a los ciudadanos el derecho a presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados de la Nación.

Este instituto representa una ampliación concreta del ejercicio de la participación política, pues permite proponer directamente al Congreso de la Nación aspectos y materias que la ciudadanía considera propicios para el tratamiento legislativo.

2°) Que la ley 24.747, reglamentaria de esa modalidad de participación ciudadana, establece como condición cuantitativa para el ejercicio del derecho de iniciativa popular -entre otros requisitos de procedencia- la recolección de firmas de “un número de ciudadanos no inferior al uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales” (art. 4°), representativas de por lo menos seis distritos electorales (art. cit.). Cuando la materia sea de alcance regional, dicho porcentual se calcula sobre el padrón de las provincias que integran la región correspondiente.

A tal efecto, la ley encomienda a la justicia nacional electoral verificar por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor de veinte (20) días, prorrogable por resolución fundada del Tribunal (artículo 7°).

3°) Que desde los primeros intentos de poner en práctica el referido mecanismo de participación, esta Cámara se propuso contribuir a facilitar el cumplimiento de los presupuestos que permitan su ejercicio más efectivo (cf. Acordada CNE 38/2002).

4°) Que, por otra parte, históricamente el Tribunal ha asumido un rol activo en la modernización de los procedimientos, adecuando -por ejemplo- las actuaciones que tradicionalmente se realizaban en soporte papel a soluciones tecnológicas que simplifican la actividad, sin lesionar las formas esenciales que hacen a la validez de los actos jurídicos



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

correspondientes (cf. Acordadas CNE 87/2013; 135/2013; 22/2020; 24/2020; 158/2025, entre otras).

Esta línea institucional, sostenida a lo largo de más de una década, refleja una política deliberada de este Tribunal en favor de la innovación tecnológica al servicio de los valores democráticos.

5°) Que la tendencia del derecho comparado avala la incorporación de modalidades digitales en los procesos de iniciativa ciudadana. Países como Alemania, España, Estonia, Finlandia y Letonia han implementado plataformas de recolección de firmas electrónicas con resultados exitosos en términos de participación, trazabilidad y verificación de identidad.

La utilización de esa tecnología puede ofrecer, bajo las condiciones técnicas adecuadas, garantías superiores a las del soporte papel en cuanto a inmutabilidad, trazabilidad e integridad de los datos, lo que refuerza —en lugar de comprometer— el cumplimiento de los recaudos de autenticidad previstos en la ley 24.747.

6°) Que el principio de simetría funcional entre el soporte papel y el soporte digital —reconocido por la ley 25.506 de Firma Digital y sus normas concordantes— autoriza a concluir que, más allá de carecer de la equivalencia plena de la firma digital, cuando se trata de firma electrónica ológrafa que reúne las condiciones técnicas que garantizan la autenticidad, la integridad y la no repudiación del acto, su validez jurídica es equiparable a la de la firma manuscrita en papel.

Este principio ha sido ampliamente receptado en el derecho privado (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, Expte. 15475/2023 – Caso “Crecer”, sentencia del 14 de diciembre de 2023; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, Expte. 298/2024, Caso “HSBC Bank”, sentencia del 12 de marzo de 2024; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, Expte. 1383/2025, Caso “Garantizar”, sentencia del 3 de julio de 2025, Cámara Nacional de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón, Expte. MO-43216-2024, Caso “PLS”, sentencia RS 510-2025, del 13 de agosto de 2025, entre otros).

Del mismo modo, resulta aplicable en el ámbito del derecho electoral cuando las exigencias de seguridad y verificabilidad son satisfechas de forma equivalente o superior.

7°) Que, bajo las premisas reseñadas, este Tribunal autorizó como prueba piloto - mediante resolución del 21 de mayo de 2026 (cf. Expte. CNE SAJ N° SJ 369 F° 130)- la utilización de la plataforma digital propuesta por una organización no gubernamental como mecanismo destinado a complementar la recolección de firmas requeridas por la ley 24.747, habilitando un sistema de firma electrónica exclusivamente para ese ámbito de aplicación.

8°) Que, como resultado de las verificaciones dispuestas y realizadas en dicha oportunidad, se logró constatar que es técnicamente viable la adopción de mecanismos que



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

vinculen de forma unívoca la identidad del firmante con el documento, con especial atención en la verificabilidad de la autenticidad de las firmas, de la identidad de los usuarios que las estampen, de los documentos a los cuales se apliquen, así como a la preservación de los datos personales de los firmantes.

9°) Que, sobre la base de la experiencia recogida y los estándares técnicos validados en la prueba piloto mencionada, corresponde que este Tribunal ponga en funcionamiento, por sí y bajo su exclusiva administración, una plataforma de alcance general destinada a complementar la recolección de firmas en soporte papel, mediante la habilitación de la firma electrónica, con el propósito de facilitar la recolección, la presentación y el control de los requisitos para la promoción de una iniciativa popular -en los términos de la ley 24.747- a cualquier persona, agrupación política u organización de la sociedad civil interesada (artículo 4°, inciso "h", de la ley 19.108, modif. por ley 26.215).

Por ello, ACORDARON:

1°) Aprobar la implementación de la "Plataforma Digital para Iniciativas Legislativas Populares" destinada a la recolección de adhesiones ciudadanas en el marco de la ley 24.747, la cual podrá ser utilizada por cualquier persona, agrupación política u organización de la sociedad civil que promueva una iniciativa en los términos de dicha ley;

2°) Encomendar a la Oficina de Coordinación General de Sistemas Informáticos Electorales de este Tribunal la administración, el mantenimiento y la operación de la plataforma, así como el seguimiento técnico de su funcionamiento y el control periódico del cumplimiento de los estándares adecuados de seguridad, autenticidad y preservación de datos;

3°) Establecer que todo promotor de una iniciativa legislativa popular que desee utilizar la plataforma deberá solicitar su habilitación ante la Oficina de Coordinación General de Sistemas Informáticos Electorales, conforme al procedimiento que dicha Oficina disponga a tal efecto, sin que ello importe costo alguno para el solicitante;

4°) Aclarar que la plataforma habilitada por la presente opera en forma complementaria a la recolección de firmas en soporte papel, a los fines de la verificación por muestreo que la ley 24.747 confiere a la justicia nacional electoral.

5°) Poner en conocimiento de la Cámara de Diputados de la Nación el contenido de la presente.

Regístrese, publíquese, comuníquese a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país y, oportunamente, archívese.

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA – SANTIAGO H. CORCUERA – DANIEL BEJAS - Ante nos: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial) y SEBSATÍAN SCHIMMEL (Secretario de Actuación Electoral).